



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (02) DOS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; doce de enero de dos mil veinticuatro.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número *****, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Defensor Público y acusado contra la sentencia condenatoria de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal *****, que por el delito de posesión de vehículo robado, se instruyó a ***** en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y.-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- PRIMERO. La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“... ---- **PRIMERO.-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia, ---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción XI, 403 y 403 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, por lo que:-----

---- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a *****, penalidad de **TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN.-** Penalidad que resulta **INCONMUTABLE**, toda vez, que el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, NO autoriza su conmutación, por lo que, deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar, desde su reingreso a prisión por encontrarse

gozando del beneficio de la **libertad provisional** bajo caución; debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento de su detención que lo fue el 21 DE DICIEMBRE DE 2015 al 24 DE DICIEMBRE DE 2015, fecha en la que obtuvo su libertad.-----

----- **CUARTO.-** Se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, sin embargo se le tiene por resarcido el mismo, toda vez, que el vehículo fue recuperado.-----

----- **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo que establece el artículo 51 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, **amonéstese al sentenciado** ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente.-----

----- **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, **se suspenden al sentenciado** ***** **los derechos civiles y políticos** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia, quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

----- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

----- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.**-----

----- Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el C. LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. JUANA GUADALUPE RIVAS MARTÍNEZ, Secretaria Proyectista habilitada como Secretraia de Acuerdos en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.** ...” (sic).



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el Ministerio Público, acusado y defensor público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos el diecisiete y veintidós de agosto de dos mil veintitrés; siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala, donde se radicó el trece de septiembre de dos mil veintitrés. El día diecinueve siguiente se celebró la audiencia de vista, donde el defensor público y Ministerio Público ratificaron sus respectivos escritos de agravios allegados al Toca Penal en el que se actúa; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Los agravios del Defensor Público, así como los del Ministerio Público resultan infundados. De la revisión de oficio no se detectó agravio que hacer valer en favor del acusado; en tal virtud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se Confirma la resolución impugnada.-----

---- **TERCERO.** El Defensor Público adscrito a esta Segunda Sala Unitaria Penal, mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, formuló los siguientes agravios:-----

*PRIMERO.- Causa agravios a mi representado la sentencia de fondo dictada por él juez de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2023, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de posesión de vehículo robado tipificado por el artículo 399 y 400 fracción XI, del Código Penal en vigor en el Estado; mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado *****
*****, que exige el contexto del dispositivo legal 39 del código sustantivo criminal vigente en el Estado; ambos supuestos normativos que a la luz de lo dispuesto por los numerales 158 y 159 de la ley del Enjuiciamiento penal se llega a la certeza jurídica que no se acreditó el cuerpo del delito mencionado y mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi patrocinado.*

*SEGUNDO.- Igualmente la sentencia recurrida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el juez de primer grado toda vez que de acuerdo el cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperará la acusación que se fincara en contra de mi defendido *****

***** puesto que las mismas a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 304 y 306 del código adjetivo penal en vigor, no se estableció plenamente que mi representado, hubiera cometido el delito de posesión de vehículo robado, es por eso que en su momento procesal oportuno tome en cuenta lo que se viene manifestando al momento de resolver el presente toca penal que nos ocupa toda vez que hasta el momento no existen pruebas para dictar en contra de mi defendido sentencia condenatoria ello conforme lo exige el contexto de los dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en el señalado en el dispositivo legal 196 del código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “ el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que basa su pretensión punitiva” , pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una*



acusación falta de fundamentación y motivación pues se rebasaría el límite de la acusación.” (sic)

---- **Los agravios del Defensor Público, resultan infundados**, toda vez que contrario a sus argumentos, en la causa penal, sí existen pruebas que acreditan los elementos del delito de posesión de vehículo robado que se le atribuye a ***** ***, así como su plena responsabilidad penal; en esa tesitura contrario a lo referido por la defensa, esta Autoridad de Segunda Instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de posesión de vehículo robado, que se atribuye al activo, previsto por artículo 399 en relación con el 400, fracción XI, del Código Penal vigente en la época de los acontecimientos, preceptos que establecen:-----

“ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena”

“ARTÍCULO 400.- Se sancionará con la pena de robo:
...XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión..”

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos: -----

---- a) Que el activo posea o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado; y, -----

---- b) Que no acredite la legal posesión del mismo. -----

---- En nada afecta el sentido que seguirá el presente fallo, que el Juez natural haya afirmado en la sentencia que se revisa (foja 372), que los elementos que integran la conducta atribuida al activo, se integra por: a) Una

acción consistente en poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz. b) Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado. c).- Que el sujeto activo no acredite su legal posesión.-----

---- Puesto que el desglose precisado, en manera alguna puede trastocar los derechos individuales del aquí acusado, por el contrario, le permite conocer con exactitud cuáles son los elementos que integran el delito atribuido, máxime de que se aplica la disposición legal por la que el Ministerio Público formuló su acusación.-----

---- Es preciso mencionar que el artículo 6 del Capítulo Segundo del Reglamento de Tránsito Local, relativo a la clasificación de los vehículos, establece lo siguiente:-----

“Artículo 6. Por su peso se clasifica en: c) Motocicletas...”.

---- Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que los componentes que configuran la infracción a la norma anteriormente descrita, se tienen colmados en la causa; pues en principio, el primer elemento del injusto penal que nos ocupa, consistente en una acción de poseer o utilizar algún vehículo de fuerza motriz robado, se encuentra acreditado con:-----

---- El parte informativo elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil quince (foja 2 a 6), por los elementos de la Policía Federal División Gendarmería, ***** y ***** y ***** , en el cual hacen del conocimiento, lo siguiente.-----

“...el día de hoy VEINTIUNO del mes de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 18:40 horas, los CC. POLICÍA TERCERO ***** , POLICIA TERCERO



***** Y EL POLICIA TERCERO ***** a bordo deL C.R.P. 5871, EN APOYO DE LA UNIDAD ***** al realizar recorridos de seguridad, disuación y prevención del delito... al realizar revisiones aleatorias a vehículos sobre la calle ***** de la *****en Cd. Madero, nos percatamos de una persona del sexo masculino a bordo de un VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA *****A COLOR NEGRO, por lo que el suscrito POLICÍA TERCERO ***** Y EL POLICIA TERCERO ***** nos identificamos plenamente como elementos de la Policía Federal y de la misma forma se le solicitó de manera amable que nos proporcionara una identificación. El cual no contaba con ninguna credencial para identificarse, solo dijo llamarse ***** DE ***** DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE ***** en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, mismos que el EL POLICIA TERCERO ***** le hizo mención que le realizaría una revisión a su vehículo, observando el suscrito ***** que se trataba de un VEHICULO, TIPO MOTOCICLETA *****A MODELO 2013, COLOR NEGRO, CON NUMERO DE SERIE ***** MISMO QUE CUENTA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN “*****” DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, y al ingresar el numero de placa al sistema de Plataforma México nos dió como resultado que dicha motocicleta tiene reporte de robo en la AGENCIA 2DA. DEL MINISTERIO PUBLICO DE CD. MADERO...” (sic)

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus autores, el veintidós de diciembre de dos mil quince (fojas 47, 49 y 51), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por lo que el informe y su ratificación adquieren rango de testimonio con valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los elementos de la Policía Federal de nombres ***** y ***** son personas con edad, capacidad e instrucción necesaria para juzgar los hechos sobre los cuales versaron sus

deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del activo; prueba que es útil para establecer que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, aproximadamente las 18:40 horas, los Policías Terceros *****, ***** y *****, realizaban recorridos de seguridad, disuasión y prevención del delito, que al realizar revisiones aleatorias a vehículos sobre la calle ***** de la Colonia ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, se percataron de una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo tipo motocicleta ***** color negro con numero de serie ***** , mismo que cuenta con placas de circulación “*****” del Estado de Tamaulipas, identificandose ante los aprehensores como *****, quienes le hicieron mención que realizarían una revisión a su vehículo, siendo que al ingresar el numero de placa al sistema de Plataforma México les dió como resultado que dicha motocicleta tiene reporte de robo en la Agencia Segunda del Ministerio Publico de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que procedieron a la detención del activo.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

“POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal,



debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

---- Medios de convicción anteriores que se vinculan con la fe ministerial de vehículo, efectuada por el fiscal investigador, el veintidós de diciembre de dos mil quince, quien da fe de tener a la vista (foja 14): -----

*“... Motocicleta marca *****, Modelo 2013, color Negro con rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con numero de serie *****, el cual se observa en buenas condiciones de conservación ...” (sic)*

---- Fe ministerial a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido efectuada por autoridad ministerial investida de fe pública en ejercicio de sus funciones; con la cual se puede verificar que los datos de identificación encontrados en el vehículo fedatado, corresponden al vehículo reportado como robado.-----

---- Lo anterior, se enlaza con el dictamen de identificación vehicular, realizado el veintidós de diciembre de dos mil quince, por la Perito en Identificación de Vehículos Automotores, Licenciada ***** (foja 86 y 87); en el cual, concluyó lo siguiente:-----

*“... La motocicleta marca *****, tipo F1, modelo 2013, color NEGRO CON ROJO, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie *****; se encuentra REGULAR ...” (sic)*

---- Medio de convicción que, fue ratificado ante la presencia jurisdiccional, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que reúne los requisitos del artículo 229 de la Ley Adjetiva penal vigente en el Estado, adquiere

valor de indicio de conformidad con el numeral 298 del cuerpo normativo antes citado; toda vez que se trata de un peritaje, emitido por un especialista en la materia; quien de manera clara y precisa señala los datos encontrados en la unidad de fuerza motriz que tuvo a bien identificar; lo cual es útil para comprobar que, efectivamente, los mismos coinciden con los datos de identificación del vehículo con reporte de robo, que fueron proporcionados en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores, cuya posesión ilícita detentaba el activo en el momento en que fue detenido.-----

---- Información que se corrobora con el oficio No. ******, de veintidós de diciembre de dos mil quince, signado por ******, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que da contestación al requerimiento solicitado por el Representante Social Investigador (foja 80), en el que hace de su conocimiento que el número de placa de la motocicleta fedatada en autos, le arroja reporte de robo en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- Dato de prueba que adquiere valor probatorio pleno por revestir las características de documento público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código de procedimientos Penales para el Estado, amén de que no fue redargüido de falso por las partes y con el cual se justifica que motocicleta marca ******, modelo *****, color negro con rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número



de serie ***** , cuenta con reporte de robo en Ciudad Madero, Tamaulipas, siendo ofendido el C. *****.

---- Lo que se vincula con la comparecencia de ***** , de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, de la cual se esgrime lo siguiente (foja 53): -----

*“...Que comparezco ante esta Representacion Social a fin de mantener que el dia de hoy tuve conocimiento sobre la recuperacion de mi motoneta... Que comparezco a fin de hacer de conocimiento que efectivamente en **fecha quince de enero de este mismo año, me fue robada de mi domicilio la motoneta marca *****, Color negro, tipo ***** , con placas de circulacion, ***** del estado de Tamaulipas, y con numero de serie *******, y por lo cual presente denuncia ante esta misma Agencia del Ministerio Publico dentro de la Everiguacion Previa Penal numero 29/2015, asi mismo quiero manifestar que dicho vehículo la compre en la línea Liverpool, y actualmente aun la sigo pagando por que la adquiri a credito, por lo que la factura original aun no me es entregada, y lo único que me proporciono la tienda fue el tiket de compra, una copia de la factura con numero, ***** , mismos que exhibo en copias simples y así mismo exhibo el pago de tenencia de dicho vehículo expedido por la Secretaria de Finanzas de Tamaulipas, el cual exhibo en original y anexo copia simple del mismo a fin de se coteje con el original... lo anterior a fin de acreditar la propiedad de la citada motoneta, y se me tenga por acreditada como parte ofendida dentro de la presente averiguación previa...”.*
(SIC)

---- Probanza que adquiere valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la cual claramente se evidencia que el vehículo que poseía el ahora activo, es propiedad del ofendido y le había sido robado desde el quince de enero del dos mil quince, anexando tarjeta de circulación y copia de la factura que ampara la propiedad de la unidad motriz que nos ocupa, aunado a que en el sumario, se recepcionó copia

certificada de la Averiguación Previa Penal número 29/2015, en la que aparece como ofendido ***** , quien mediante escrito de quince de enero de dos mil quince, ratificado el día veintinueve de enero de esa anualidad, interpuso la denuncia sobre el robo de su motocicleta (fojas 56 a 77).-----

---- Lo anterior, lleva a concluir que efectivamente, al momento de su detención, el activo se encontraba en posesión de la motocicleta marca ***** , modelo **** , color negro con rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie ***** , la cual de acuerdo a lo establecido en el parte informativo y la ratificación de los elementos de la Policía Federal División Gendarmería, cuenta con reporte de robo; lo que se corroboró con el oficio ***** , de veintidós de diciembre de dos mil quince, signado por ***** , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informa que la motocicleta fedatada en autos, cuenta con reporte de robo en Ciudad Madero, Tamaulipas, siendo ofendido ***** .-----

---- Por lo que con los enunciados medios de prueba analizados y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 298, 304, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, conducen a la certeza que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, el activo, se encontraba en posesión de la motocicleta marca ***** , modelo **** , color negro con



rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie ***** , la cual fue denunciada como robada por ***** el quince de enero de dos mil quince, acreditándose con ello el primer elemento del tipo penal en estudio.-----

---- De igual manera, en la causa natural, el activo no justificó la legal posesión del vehículo fedatado en autos, que utilizaba al momento de su detención, lo que conduce a establecer que se encuentra acreditado el segundo de los elementos que integran la hipótesis legal en estudio.-----

---- Lo anterior, se justifica teniendo como base el parte informativo elaborado y ratificado por los elementos de la Policía Federal de nombres ***** , ***** y ***** , quienes refirieron que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, aproximadamente las 18:40 horas, realizaban recorridos de seguridad, disuasión y prevención del delito, que al realizar revisiones aleatorias a vehículos sobre la calle ***** de la Colonia ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, se percataron de una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo tipo motocicleta ***** (*****) color negro con numero de serie ***** , con placas de circulación “*****” del Estado de Tamaulipas, identificandose ante los aprehensores como ***** , quienes le hicieron mención que realizarían una revisión a su vehículo, siendo que al ingresar el numero de placa al sistema de Plataforma México les dió como resultado que dicha motocicleta

tiene reporte de robo en la Agencia Segunda Del Ministerio Publico de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que procedieron a la detención del activo, así como el aseguramiento del automotor, sin que el entonces detenido acreditara la legal posesión, durante la indagatoria de averiguación previa ni en la etapa de instrucción ante la autoridad jurisdiccional ya que no obra prueba alguna tendente a demostrar dicha justificación.-----

---- Si bien es cierto, el activo les mencionó a los aprehensores que la motocicleta la había adquirido mediante una compraventa a una persona – de quien desconoce el nombre- y que éste no le entregó los papeles, sin embargo, ello no fue acreditado en la causa penal que nos ocupa.-----

---- Entonces, en términos de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las pruebas antes descritas, resultan suficientes para acreditar que la posesión que ejercía el acusado de la motocicleta marca ***** color negro y rojo, número de serie ***** , con placas de circulación “*****” del Estado de Tamaulipas, con reporte de robo en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero, Tamaulipas no era legal, tampoco justificada.-----

---- Así las cosas, las pruebas de cargo dan solidez jurídica para establecer que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos (circunstancia de tiempo), en la calle ***** de la Colonia ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, (circunstancia de lugar), fue detenido ***** , cuando circulaba a bordo de la



motocicleta marca ***** color negro y rojo, número de serie ***** , con placas de circulación “*****” del Estado de Tamaulipas, con reporte de robo en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero, Tamaulipas; sin acreditar su legal posesión (circunstancia de modo) vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la norma que es el patrimonio de las personas, acreditándose el tipo penal posesión de vehículo robado; al ser así, no se le causó agravio alguno al aquí acusado con el pronunciamiento del Juez al dar por comprobado el delito.-----

---- Por tanto, en la causa penal que nos ocupa y contrario a lo referido en los agravios por el Defensor Público, en la causa penal en que se actúa, sí existen pruebas que acreditan los elementos del delito de posesión de vehículo robado, cumpliéndose la obligación de esta Autoridad de fundar y motivar la comprobación de los elementos de dicho ilícito atendiendo a las pruebas antes valoradas.-----

---- **CUARTO.** En lo relativo a la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** , los medios de prueba existentes en autos, **contrario a lo referido por el defensor público en sus agravios**, arrojan datos relevantes y eficaces para concluir que el ahora sentenciado es penalmente responsable del ilícito de posesión de vehículo robado, de conformidad con lo que indica el artículo 39, fracción I, del Código Punitivo, ya que se demostró que es la persona que de manera necesariamente dolosa y como autor material ejecutó con toda voluntad cognoscitiva el evento de reproche,

desplegando esa conducta en forma personal y directa al poseer un vehículo robado.-----

--- Sin que exista incongruencia en la sentencia como lo argumenta la defensa, ya que la acusación del Ministerio Público, efectivamente prosperará en el plano fáctico que involucra a ***** en la comisión del delito de posesión de vehículo robado.-----

---- Conclusión a la que se arriba teniendo como base el parte informativo elaborado y ratificado por los elementos de la Policía Federal de nombres ***** y ***** y ***** , quienes refirieron que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, realizaban recorridos de seguridad, disuasión y prevención del delito, que al realizar revisiones aleatorias a vehículos sobre la calle ***** de la Colonia ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, se percataron de una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo tipo motocicleta ***** (*****) color negro y rojo con número de serie ***** , con placas de circulación “*****” del Estado de Tamaulipas, identificandose ante los aprehensores como ***** , quienes le hicieron mención que realizarían una revisión a su vehículo, siendo que al ingresar el numero de placa al sistema de Plataforma México les dió como resultado que dicha motocicleta tiene reporte de robo en la Agencia Segunda del Ministerio Publico de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que procedieron a la detención del activo, así como el



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

aseguramiento del automotor, sin que el entonces detenido acreditara la legal posesión.-----

---- Se enlaza a lo anterior, las comparecencias de los elementos de la Policía Federal División Gendarmería, quienes ante el representante social investigador, el veintidós de diciembre de dos mil quince (fojas 47, 49, y 51) ratificaron en todas y cada una de sus partes el parte informativo de mérito, a través del cual relatan los hechos y circunstancias sobre la detención del aquí acusado ***** **, así como el aseguramiento de la motocicleta marca *****, modelo ****, color negro con rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie *****, que fuera puesta a disposición del Ministerio Público Investigador.-----

---- El informe y su ratificación adquieren rango de testimonial, con valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los agentes aprehensores, son personas con edad, capacidad e instrucción necesaria para juzgar los hechos sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del ahora sentenciado.-----

---- Prueba que es fortalecida de manera preponderante con la fe ministerial de vehículo, efectuada por el fiscal investigador, el veintidós de diciembre de dos mil quince, quien da fe de tener a la vista (foja 14): -----

*“... Motocicleta marca *****, Modelo ****, color Negro con rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con numero de serie *****, el*

cual se observa en buenas condiciones de conservación ...” (sic)

---- Probanza que se le concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo que preceptúa el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues fue realizada por la autoridad legalmente facultada para ello, quien se encargó de seguir las reglas que regulan su debido desahogo; eficaz para establecer que la descripción del vehículo fedatado, coincide con los datos de identificación de la unidad motriz con reporte de robo que fueron proporcionados en el parte informativo que obra agregado a las constancias procesales, cuya posesión ilícita detentaba ***** al momento de su detención.-----

---- Ahora bien, es importante mencionar que el sentenciado ***** , al momento de comparecer ante la autoridad ministerial a rendir su declaración respecto a los hechos imputados, se abstuvo a declarar (foja 39 a 40); asimismo, ante el juez aquo al rendir la declaración preparatoria, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, manifestó lo siguiente (foja 122 a 124):-----

“... la moto la adquirí y la compre con un amigo que no tengo su nombre completo me la vendió en oportunidad en cinco mil pesos, quedo de darme los papeles por lo tanto ya no lo he visto, y ya no lo pude localizarlo a esta persona, y la había comprado mas que nada para el traslado hacia mi trabajo, desconociendo que era robada, y la moto la adquirí a principios del mes de Febrero de este año, y los vecinos de mi colonia sabían que dicha moto, se la compre un amigo del cual desconozco su nombre, pero el se comprometió posteriormente a entregarme la factura de dicha moto...” (sic)

---- Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de



Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** , manifiesta que la motocicleta que le fue asegurada por los aprehensores la adquirió de un amigo, es decir la compró a principios del mes de febrero de dos mil quince, sin embargo, éste no le entregó la factura y el deponente ya no tuvo contacto con el vendedor, por lo que desconocía que dicha motocicleta era robada.-----

---- Ahora bien, a efecto de acreditar dicha circunstancia, se recepcionó en la etapa ministerial el testimonio de ***** y ***** , quienes el veintidós de diciembre de dos mil quince, el primero de los nombrados manifestó lo siguiente:-----

*“...soy padre de *****... habitando actualmente ***** con su familia en el domicilio ubicado en ***** pero no recuerdo el numero pero es entre las calles ***** y ***** de la Colonia ***** , ***** , de la Ciudad de Tampico, como nueve cuadras de mi domicilio... tenemos convivencia casi a diario, y es por eso que sé y me costa que mi hijo ***** , hace algunos meses... en los primeros meses del año en curso... mi hijo adquirió una motocicleta, marca ***** , color negro con rojo, modelo **** , con placas del Estado de Tamaulipas... **misma motocicleta que se la vendió un amigo de él al cual yo no conozco pero eso lo sé porque mi hijo me lo dijo**... me comentó que la compro por la cantidad de entre CUATRO Y CINCO MIL PESOS... su amigo como condicion solo le dijo que lo esperara para posteriormente entregarle la Factura de dicha motocicleta... al pasar de los meses mi hijo me comentó que su amigo o conocido que le habia vendido la moto ya no trabajaba en una obra donde habia andado con el, y que ya no lo habia visto, y que nunca le habia hecho entrega de la factura dela moto... que ya no sabia nada de dicha persona... por todo lo anterior que se y me consta que mi hijo ha tenido en posesion la motocicleta de referencia desde los primeros meses del año en curso, ya que el es la unica persona que la maneja por haberla comprado para poder trasladarse de un lugar a otro....” . (sic)*

---- Por cuanto hace a ***** , ante el Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente:-----

*“...conozco a ***** , desde hace aproximadamente cuatro años y medio... y desde que lo conocí empecé una relación de amistad con ***** , ya que nos frecuentamos seguido... por lo anterior es por lo que puedo decir que sé que ***** , se dedica a la ***** ... lo contratan en obras que duran a veces meses...yo le he ayudado en varias ocasiones... en la cuestión eléctrica, ya que yo tengo conocimiento en el área de electricidad... con motivo de dicho acercamiento que tengo con ***** , me pude dar cuenta que desde principios del año en curso, es decir en los primeros meses sin poder precisar la fecha exacta , yo me empecé a dar cuenta que cada que veía a ***** , esta andaba a bordo de una motocicleta marca ***** , color negra con rojo modelo ***** **él me comentó se la había comprado a un amigo de él pero no se fijó a quien...** se la había dado vendida barata como en CINCO MIL PESOS ...comentandome de igual forma que cuando el amigo de él le vendió dicha motocicleta , no le entregó documento alguno y que le había pedido lo esperara para posteriormente entregarle la factura... hace como dos meses yo le pregunté a ***** , si ya le había entregado su amigo la factura de la moto, pues me di cuenta que ***** , aun conservaba dicha moto, y él me comentó que su amigo no le había entregado la Factura... ya tenía tiempo que no lo veía pues dicha persona ya no trabajaba con él en la misma obra de construcción donde andaban cuando él le vendió la moto.... tiene tiempo que no lo veía ni sabía donde localizarlo manifestandome ***** , que hasta ese momento él no había tenido problema alguno con la moto y por eso no le dio importancia al asunto... por todo lo anterior a mi me consta que ***** ha tenido en posesión dicha motocicleta, desde ya varios meses, es decir desde que la compró que fue a principios del año en curso... misma unidad que... la utiliza para trasladarse de su casa a su trabajo y viceversa, así como para acudir a otros lugares...”. (sic)*

---- Declaraciones a las que se le otorga valor probatorio de indicio, sin embargo, no resultan suficientes para eximir de responsabilidad penal a ***** ***** ***** , toda vez que los atestes de descargo confirman la detención de la motocicleta con reporte de robo que



ejercía el sentenciado, siendo que éstos no presenciaron la compraventa aludida sino que centran en referir lo que el propio ***** , les comentó respecto de que había adquirido de un amigo el cual desconoce su nombre quien no le entregó los papeles o factura del bien motor; lo anterior, resulta inverósimil, pues no genera convicción para quien esto resuelve ya que ni siquiera identifica el nombre del supuesto vendedor, además de que ***** y ***** , resultan ser testigos de oídas, en esa tesitura al sentenciado no le alcanza para desvirtuar los medios de prueba de cargo, mucho menos para justificar la posesión, que ejercía sobre la motocicleta con reporte de robo.-----

---- Al caso, es aplicable la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 221598 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: VII.1o. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 119, de rubro y texto siguiente:-----

TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

---- En las condiciones relatadas, debe decirse que al armonizar de manera lógica y natural las probanzas de cargo, confrontadas con las de descargo, de conformidad con los numerales 302 y 306 del Código Adjetivo Penal, arriban a la conclusión que, las primeras son suficientes para ubicar al acusado en las circunstancias delictivas con las que se perpetró el injusto que se le imputa, pues de su justipreciación conjunta permiten evidenciar que es la persona que

ilícitamente y sin derecho alguno se encontraba en posesión del vehículo que reclama el denunciante *****; habida cuenta, esa conclusión no se encuentra entredicha por alguna prueba de descargo capaz de contrarrestar los efectos legales adversos al sentenciado; luego, es legal sostener en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** ***** , en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, al establecerse su participación directa en su comisión.-----

---- Sin que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, como lo argumenta el Defensor Público, toda vez que se observó el derecho de legalidad y seguridad jurídica consistente en la exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que al justiciable se le impuso la pena por el hecho señalado exactamente por la ley como delito de **posesión de vehículo robado**.-----

---- No se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio, menos aún se le sentenció por una que no fuera exactamente aplicable al caso; en conclusión, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. -----

---- Tampoco existe trasgresión al diverso precepto constitucional 16, porque la sentencia impugnada está fundada y motivada. Esto, toda vez que la autoridad de primer grado y en revisión de oficio por esta Alzada citó



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

los preceptos legales aplicables y expuso razonadamente los motivos en los que sustentó el fallo.--

---- En cuanto a la alegada violación al artículo 19 Constitucional, se precisa que no se variaron los hechos del auto de formal prisión, además de que el Ministerio Público fungió como el órgano investigador que allegó las pruebas de cargo al sumario.-----

---- Respecto a la transgresión del artículo 20 Constitucional, debe decirse que al momento de recabarle al inculpado su declaración preparatoria se le hicieron saber los derechos que dicho numeral otorga a su favor, tuvo la oportunidad de nombrar defensor y de ofrecer las pruebas que consideró adecuadas.-----

---- Consecuentemente de ninguna manera se le irrogan perjuicios al acusado con el considerando de la sentencia recurrida que así lo declaró, y lo conducente es reiterar la procedencia de una sentencia condenatoria en su contra.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando éste aconteció se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-

---- Tampoco, se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden

jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

----- Así como tampoco, se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que inculpablemente ignorara, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de posesión de vehículo robado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el acusado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

----- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, una vez que analizó los aspectos peculiares del acusado, así como todas y cada una de las circunstancias establecidas en los artículos 69 del Código Penal vigente en el Estado, sostiene que



***** , se ubica en un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Contra dicho parámetro, se mostró inconforme la Ministerio Público, quien en su escrito de agravios, expuso lo siguiente:-----

*“... Que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito ***** , fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el **patrimonio de las personas**; ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos de la causa penal se acreditó plenamente que el hoy sentenciado, ejecutó una acción consistente en estar en posesión de un vehículo tipo motocicleta, ***** , modelo **** , de color negro, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, que contaba con reporte de robo del día 29 de enero del año 2015 , en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de ciudad Madero, Tamaulipas, con el número de averiguación previa 029/2015, mismo vehículo que le fue robado a su propietario ***** el 15 de enero de esa misma anualidad, automotor que conducía el sujeto activo cuando fue interceptado por elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal, hechos ocurridos a las 18: 40 horas del día 21 de diciembre de 2015, en la calle ***** de la colonia ***** , en la ciudad antes mencionada, sin que se omita mencionar que hasta el momento procesal en que nos encontramos, el sentenciado no acreditó la legal posesión del citado automotor; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal de ***** ***** , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en*



***** , de la colonia ***** , ***** de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal.- Además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posteridad, siendo **el medio empleado** para cometer el ilícito que se le atribuye detentar la posesión de un vehículo robado, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, por lo que tuvo **su intervención y grado de participación** en forma directa, ya que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa.- Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por **el valor del bien jurídico tutelado** que es la propiedad de las personas, **su grado de afectación** que es grave, al afectar el patrimonio del sujeto pasivo, siendo **la naturaleza de la conducta** de índole dolosa, **los medios empleados** fueron detentar la posesión física y material de un vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, así como **las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho** que han quedado precisadas, por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar al sentenciado ***** ***** ***** , con un grado de culpabilidad **mínima**.

Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique la sentencia condenatoria recurrida**, para que se ubique al sentenciado ***** ***** ***** , en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que **se trata de una persona peligrosa para la sociedad**, con plena conciencia de la ilicitud de



patrimonio de las personas, empero, ello por si solo no es suficiente para considerar el aumento del grado de culpabilidad, ya que las sanciones establecidas en el Código Penal, permiten la posibilidad de sancionar las conductas típicas, antijurídicas y culpables, desde un grado de culpabilidad mínimo a quien cometa tal delito, por lo que efectivamente tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, por ello fue acreedor de sanción penal al tratarse de un delito consumado, además de que las circunstancias inherentes a la descripción del tipo penal y del bien jurídico afectado no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta para aumentar o disminuir la pena de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En otra tesitura, se acreditó en autos que el aquí sentenciado no está en los supuestos de acreditación de alguna excluyente del delito o responsabilidad (causa de justificación, legítima defensa, inimputabilidad etc.), sin embargo, no menos cierto es que de estarlo, la conducta atribuida no sería sancionada, por lo que dicha consideración no abona en absoluto para justificar el aumento al grado de culpabilidad atribuido al sentenciado.-----

---- Ahora bien, es claro que ***** **, no corrió ningún riesgo al cometer el delito, solo el de ser detenido y si bien tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada; no obstante, esas circunstancias por sí solas no pueden influir para situarlo en un grado de

culpabilidad mayor al ubicado por el Juez natural, puesto que en nada revela la gravedad de ejecución de la conducta típica y antijurídica.-----

---- Además, el sancionarlo con una pena mayor tomando en cuenta que vive o reside en zona urbana donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito y que por su edad e instrucción sabe discernir entre lo bueno y lo malo, resulta ser una práctica que contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1º, respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- En abundamiento a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA



DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- De igual manera, la postura de considerar al sentenciado como persona peligrosa para la sociedad contraviene el derecho penal de acto, en esa tesitura, de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". -----

---- Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición,

el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad.-----

---- Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.-----

---- Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Al caso, tiene aplicación la jurisprudencia con Registro digital: 2005883 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374, de rubro y texto siguiente:-----

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en

esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

---- Ahora bien, para justificar el aumento de la pena impuesta en el grado de culpabilidad solicitado por la Ministerio Público, es necesario agotar exhaustivamente los parámetros conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, así como, pronunciarse sobre las circunstancias y factores que son favorables o le perjudican al inculpado, lo que no fue argumentado por la fiscal recurrente, además no señala de qué manera concurren las circunstancias que -alegasirven para aumentar poco o mucho la culpabilidad del acusado, que vengan a crear convicción de que demuestran un grado mayor de lo que refiere el Juez, y es esa particularidad de las inconformidades que resulta deficiente ya que no expresa razonamiento lógico jurídico eficaz que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y por qué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva del sentenciado.-----

---- Entonces, con base a lo anterior, debe dejarse intocado el grado de culpabilidad mínimo en que fuera ubicado el sentenciado ***** *****, juntamente con la pena que se le impuso en primera instancia.-----



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ahora bien, el Juez de Primera Instancia sancionó a ***** , conforme al artículo 403 del Código de Procedimientos Penales, si bien es cierto no corresponde a la petición del fiscal adscrito, dicha determinación en específico no fue rebatida en los agravios ya que no expuso la fiscal argumento alguno contra la decisión del juzgador de no otorgar valor probatorio al dictamen de valuación; en ese sentido, dicho dispositivo establece que cuando no se logre cuantificar el valor de lo robado se impondrá una penalidad de seis meses a cinco años de prisión; entonces, por cuanto hace al grado de culpabilidad ubicado en la mínima, efectivamente le corresponde al acusado **seis meses de prisión**.-----

---- Continuando con la revisión de oficio, se advierte que el juez de origen sumó a la anterior penalidad, la prevista en términos del artículo 403 bis del Código Penal vigente en la Entidad; que a la letra dispone:-----

“ARTÍCULO 403 Bis.- En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión.”

---- En efecto, en presente caso, nos encontramos en la hipótesis del artículo 400 fracción XI, del ordenamiento penal citado, pues se trata de posesión de vehículo robado, por lo tanto, debe imponerse también a ***** la pena de **tres años de prisión**; lo cual esta Alzada considera correcto, pues el hecho juzgado se encuentra previsto en el dispositivo citado y, así mismo, es acorde al grado de culpabilidad mínimo, en que fue ubicado el sentenciado.-----

---- Bajo este contexto, la suma de las penalidades que anteceden, corresponde a **tres (3) años seis (6) meses de prisión**.-----

---- Sanción impuesta que en términos del artículo 109 del Código Penal en vigor, se declara inmutable y por ende deberá compurgarse en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez que el sentenciado reingrese a prisión por estar gozando de la libertad caucional concedida el veintitrés de diciembre de dos mil quince.-----

---- Pena de prisión que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, Apartado A, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma, se deberá de tomar en cuenta **dos días** que el sentenciado permaneció en prisión por estos hechos, pues *****

 estuvo detenido con motivo de los presentes hechos del veintiuno de diciembre de dos mil quince (foja 2 a 7) al veintitrés de diciembre de esa anualidad, fecha en que se le otorgó el beneficio de la libertad bajo caución según boleta de libertad que obra a foja 119 de autos.-----

---- Asimismo, la pena de prisión podrá ser sustituida, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado; el cual dispone:-----

“ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

siguientes: **II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años**, se podrá sustituir por:

a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;

b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y

c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.

---- Lo anterior sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, siempre y cuando se reúnan los requisitos que este mismo dispositivo establece; el cual a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que **no exceda de cinco años de prisión**, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir,

cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- Cabe precisar que este Tribunal de Alzada, al no proveer de oficio el beneficio penal, no le causa ningún perjuicio al acusado, pues éste tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Esta apreciación se fortalece con la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679; con el rubro y texto siguiente:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- **SEXTO.** En cuanto al apartado de reparación de daño, el juzgador condenó al sentenciado por este concepto, sin embargo, se le tuvo por resarcido en virtud de que el vehículo -motocicleta- fue recuperado; circunstancia que le beneficia por lo tanto se confirma, pues tampoco fue materia de agravio por las partes.-----

----- **SÉPTIMO.** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- PRIMERO. Los agravios del Defensor Público, así como los del Ministerio Público resultan infundados. De la revisión de oficio no se detectó agravio que hacer valer en favor del acusado en consecuencia:-----

---- SEGUNDO. Se confirma la resolución materia del presente recurso de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictada al concluir la causa penal *****, que por el delito de posesión de vehículo robado, se instruyó a *****, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se le impuso a *****, la pena de **Tres (3) años Seis (6) meses de prisión**; se le tuvo por resarcido de la reparación del daño, se ordenó su amonestación y la suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

---- TERCERO. Notifíquese. Con el expediente original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo acuerda y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

41

Toca Penal No. 000*****.

con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra,
Secretaria de Acuerdos Habilitada.- Doy Fe.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

----- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'SIRS/L'PRN*.

El Licenciado **SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, Secretario **Proyectista**, adscrito a la **SEGUNDA SALA**, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **NÚMERO DOS** dictada el **VIERNES, 12 DE ENERO DE 2024** por el **MAGISTRADO**, constante de **21**) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos **3** fracciones **XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110** fracción **III; 113, 115, 117, 120 y 126** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y **trigésimo octavo**, de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la **elaboración de versiones públicas**; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como **confidencial, sensible o**

reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.